

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2019-00432-00

AUTO # 394

Santiago de Cali, Marzo cuatro (4) del año dos mil veintidós (2022).

1. ACEPTAR la renuncia al poder de la parte demandante, presentada por la abogada ELIZABETH CERON HURTADO, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.
2. Requerir a la parte demandante para que designe nuevo apoderado, pues esta clase de proceso así lo requiere.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, **CONVÓCASE** a las partes a audiencia única, la cual se llevará a cabo el día **25 de abril de 2022 a las 02:00** p.m., la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización y remisión por medio virtual para ser agregado al acta de la misma.

ADVIERTASELES lo siguiente:

A la misma deberán concurrir las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, decisión de excepciones previas, si es del caso, conciliación, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegaciones y sentencia.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.**

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

4. DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Parte Demandante:

1. Tener como pruebas documentales las allegadas con la demanda.
2. Decretar la recepción de los testimonios de NELLY ESCOBAR, MARIA LIGIA LAURIDO DE TORRES y LUZ DARY SANCHEZ,
3. Decretar la práctica de los interrogatorios de CELSO EUDORO TORRES CABEZAS, JOSE LUIS TORRES ESCOBAR, JULIO CESAR TORRES ESCOBAR y MARIA XIMENA TORRES LOURIDO.
4. Negar la práctica del interrogatorio de la demandante, por no poder pedirlo ella misma.

Prueba de oficio:

1. Citar a la demandante a absolver interrogatorio de parte.
5. Negar la petición del curador ad litem, de desestimar la prueba testimonial, por cuanto el sistema probatorio colombiano se rige bajo el principio de libertad probatoria, y si bien la ley 721 de 2001 prevé la practica de la prueba de ADN, no existe al respecto un sistema de tarifa legal.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ